

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y 02823/INFOEM/IP/RR/2017, promovidos por [REDACTED] en representación [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuestas del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a las que se les asignó los números 00252/VACHASO/IP/2017 y 00253/VACHASO/IP/2017, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

00252/VACHASO/IP/2017

“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Renuncias de los servidores públicos a la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

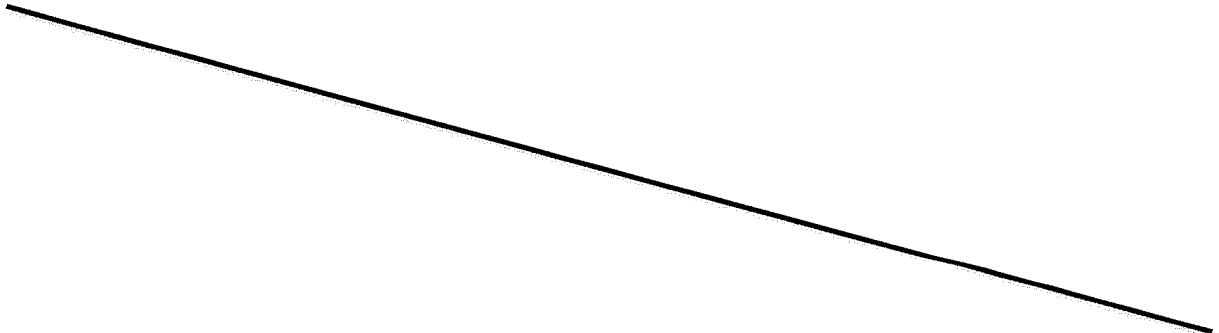
*Valle de Chalco Solidaridad de los años 2015, 2016 y de enero a octubre de 2017.
Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)*

00253/VACHASO/IP/2017

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Pólizas cheques de los finiquitos por las renunciaciones de los servidores públicos a la relación laboral con el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, de los años 2015, 2016 y de enero a octubre de 2017. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó ambas solicitudes al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración; asimismo, la solicitud **00253/VACHASO/IP/2017** fue turnada también al Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en las siguientes imágenes:



Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00252/VACHASO/IP/2017

Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popoca García

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00252/VACHASO/IP/2017/7SP/0001	07/11/2017	CP NCE TELLO CRUZ			PS PA	Pendiente de Respuesta			

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Calle de la Independencia, número 4000, colonia Centro, Ciudad de México, CDMX, CP 06100, México, D.F. Tel: 55 57124444 y 55 57113262 ext. 224444 y 224445

00253/VACHASO/IP/2017

Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popoca García

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00253/VACHASO/IP/2017/7SP/0001	07/11/2017	CP NCE TELLO CRUZ			PS PA	04/12/2017	00253/VACHASO/IP/2017/RSP/0001		
					PS PA	04/12/2017	00253/VACHASO/IP/2017/RSP/0001		
					PS PA	05/12/2017	00253/VACHASO/IP/2017/RSP/0001		Prórroga.pdf
00253/VACHASO/IP/2017/7SP/0002	07/11/2017	CP NCE TELLO CRUZ			PS PA	04/12/2017	00253/VACHASO/IP/2017/RSP/0001		
					PS PA	05/12/2017	00253/VACHASO/IP/2017/RSP/0001		Prórroga.pdf
00253/VACHASO/IP/2017/7SP/0003	05/12/2017	CP JAVIER PEREZ RIVERA			PS PA	Pendiente de Respuesta			

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Calle de la Independencia, número 4000, colonia Centro, Ciudad de México, CDMX, CP 06100, México, D.F. Tel: 55 57124444 y 55 57113262 ext. 224444 y 224445

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO notificó las prórrogas de

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

siete días para dar respuesta a las solicitudes de información planteadas por EL
RECURRENTE, en los siguientes términos:

00252/VACHASO/IP/2017

“Valle de Chalco Solidaridad, México a 24 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00252/VACHASO/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo; así mismo, en atención a su solicitud de fecha 23/11/2017, me permito manifestar con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, se tiene por aprobada la prorroga solicitada.

L. en D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA
Responsable de la Unidad de Transparencia” (Sic)

00253/VACHASO/IP/2017

Valle de Chalco Solidaridad, México a 24 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00253/VACHASO/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo; así mismo, en atención a su solicitud de fecha 23/11/2017, me permito manifestar con fundamento en el artículo

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, se tiene por aprobada la prórroga solicitada.

*L. en D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA
Responsable de la Unidad de Transparencia" (Sic)*

Precisando que, dichas prórrogas no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. Inconforme por la falta de respuestas, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión sujetos del presente estudio, los cuales fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignaron los números de expediente **02822/INFOEM/IP/RR/2017** y **02823/INFOEM/IP/RR/2017**, en los que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información" (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"En términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local en su fracción VII se interpone el presente Recurso de Revisión en virtud de que al haber transcurrido 23 días hábiles, el sujeto obligado no ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información." (sic)

V. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del **SAIMEX**, el recurso de revisión número **02822/INFOEM/IP/RR/2017** a la Comisionada **Eva Abaid Yapur** y el recurso de revisión número **02823/INFOEM/IP/RR/2017** al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se desprende que el trece de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite de los recursos de revisión que nos ocupan por parte de los Comisionados a los que les fueron turnados los recursos, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera sus Informes Justificados respectivamente.

VII. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto determinó acumular los recursos de revisión **02822/INFOEM/IP/RR/2017** y **02823/INFOEM/IP/RR/2017**, acordando la elaboración del proyecto de resolución por parte de la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**.

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popoca García [Inicio](#) [Salir \[VCEAY1583\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 02822/INFOEM/ASO/2017
Folio Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popoca García [Inicio](#) [Salir \[VCEAY1583\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 02823/INFOEM/ASO/2017
Folio Recurso de Revisión: 02823/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

X. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, en fecha once de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** acordó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, así como la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que en los recursos de revisión 02882/INFOEM/IP/RR/2017 y 02883/INFOEM/IP/RR/2017, fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** respecto de los actos u omisiones del mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y
Municipios*

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán
supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos
Administrativos del Estado de México.”*

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, y
- d) Aun tratándose de solicitudes diversas, resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, resulta conveniente la resolución conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada por Ponentes diferentes.

CUARTO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

De la interpretación al precepto legal inserto, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que, al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

Es así que, el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que, para que empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho término, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión y por tanto **EL RECURRENTE** está en la total libertad de presentar su medio de impugnación en cualquier momento, consecuentemente se tiene que dicho recurso se presentó oportunamente.

QUINTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como se advierte en el formato de interposición de los recursos de revisión en estudio, éstos fueron presentados a través del **SAIMEX**, por la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED], supuestamente representada por [REDACTED] quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a información pública señaladas en el Resultando I de la presente resolución.

Sin embargo, en el presente asunto no es válido tener a [REDACTED] como representante de la persona moral [REDACTED] como lo

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

señala en sus escritos de interposición de recursos de revisión, ya que no acredita dicha representación, en virtud de que no se tiene certeza respecto de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 180 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho*

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”
(Énfasis añadido)*

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Asimismo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED] como representante de [REDACTED] y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, este Órgano Garante considera que es subsanable el hecho de que EL **RECURRENTE** no señale su nombre verdadero, ya que el derecho de acceso a la información puede ser ejercido de manera anónima.

Con la finalidad de justificar lo anterior es necesario citar el artículo 4 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.”
(Énfasis añadido)

De la interpretación del citado precepto legal, se advierte que es el derecho humano de acceso a la información pública es una prerrogativa de los particulares, el cual podrá ejercerse sin necesidad de acreditar su personalidad ni su interés jurídico, lo que implica que quien solicita información pública no tiene el deber de acreditar que se

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

trate de una persona que físicamente exista o que se encuentre registrada en el Registro Civil; esto es así, en virtud de que esta circunstancia no constituye un requisito de procedibilidad del derecho de acceso a la información pública, ya que no lo exige así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, si la referida norma jurídica no establece como presupuesto procesal del derecho de acceso a la información pública, que el particular que presenta una solicitud de información pública, tenga la obligación de acreditar que existe físicamente o que se encuentra registrada en el Registro Civil, por lo que no es obligatorio que quien presenta una solicitud de información, tenga el deber de acreditar que su nombre es real o que se encuentra registrado en el Registro Civil.

A mayor abundamiento, debe decirse que en materia de acceso a la información pública sí procede el anonimato, lo que implica que no sólo cualquier persona sin necesidad de acreditar su personalidad o interés jurídico le asiste la facultad de solicitar información pública, sino que incluso es suficiente el ingreso de la solicitud de mérito para que los Sujetos Obligados tengan el deber de entregar la respuesta correspondiente, de tal manera que la información pública puede ser solicitada de manera anónima.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado, se advierte que los presentes recursos de revisión son procedentes, pues se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de la materia, el cual a la letra dice:

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”
(Énfasis añadido)*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado y, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a lo requerido por **EL RECURRENTE** en sus solicitudes de información pública.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que **EL SUEJTO OBLIGADO** omitió observar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 163, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** debió poner a disposición del **RECURRENTE**, el Acuerdo a través del cual de manera fundada y motivada el Comité de Transparencia determinara la ampliación del plazo.

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Una vez, determinada la vía sobre la que versará el presente asunto, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a las solicitudes de información planteadas por el particular, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en: *“La falta de respuesta”*; ello, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió en tiempo y forma a las solicitudes requeridas, dentro del plazo legal previsto para ello.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, ante la falta tanto de respuestas a las solicitudes, como del envío de los Informes Justificados por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad son fundados, pues **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar lo solicitado por el particular; en consecuencia, considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones y si la misma se trata de información pública.

En ese contexto, es necesario referir el artículo 115 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su literalidad menciona lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)”

Por lo anterior, es claro que el máximo ordenamiento del país reconoce la figura del Municipio como base de la división territorial, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular; asimismo se destaca que, todo Municipio se encuentra investido de personalidad jurídica, lo que quiere decir que posee libremente la capacidad de decisión siempre y cuando, ello sea conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Ahora bien, es pertinente enfatizar lo que al derecho de acceso a la información pública, se refiere el artículo 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 6o. . . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.” (sic)
(Énfasis añadido)*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción I, disponen lo siguiente:

“Artículo 5. ...

...

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales,** así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (sic)*

Asimismo, se tiene que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

***“Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- V. Los órganos autónomos;*
VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;
VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y
XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.
Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.
(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que, el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federal, estatal o municipal, con el fin de que, los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como, conocer los informes que se entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Asimismo, en el numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece que los Municipios de la entidad regularán su funcionamiento de

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

conformidad con lo que establece la misma Ley, los Bandos Municipales, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Al respecto, resulta importante traer a colación el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que son del tenor siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Por consiguiente, los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que ésta misma se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, privilegiando

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en todo momento el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Queda de manifiesto entonces que, se considera información pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (sic)

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de **información** registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de la naturaleza jurídica de la información solicitada; esto es, si genera, obtiene, transforma, posee o administra la información requerida **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, por cuanto hace a la solicitud identificada con el número de folio **00252/VACHASO/IP/2017**, consistente en las renunciaciones de los servidores públicos a la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de los años 2015, 2016 y de enero a octubre de 2017; al respecto, primeramente cabe precisar que, las renunciaciones presentadas por ex servidores públicos son documentos que por su propia y especial naturaleza tienen el carácter de privados; esto es así, dado que los escritos de renuncia son los documentos privados suscritos por un trabajador, mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número XXVII.1º. (VII Región) J/6 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

***“RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). El escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral. Por ello, cuando en un juicio el tema se centra en determinar si el patrón despidió al obrero o si éste renunció por escrito a su empleo, como tal manifestación se expresa en un documento privado que se atribuye a una de las partes, de la interpretación de los artículos 802, 811 y 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas pueden presentarse dos supuestos que inciden en su valoración, según sea el caso: 1. Cuando el documento privado en el que se manifiesta la renuncia no es objetado por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia). 2. Cuando el documento se objeta por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos: a) si el trabajador desconoció tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito adquiere plena validez y, b) si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le*”**

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

reputa autor del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA OCTAVA REGIÓN." (Sic)

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 795 y 796, define a los documentos públicos como aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública; así como, los que expida en ejercicio de sus funciones y como documentos privados a aquellos que por exclusión no reúnen las características de los públicos.

De la misma manera, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 I, estipula que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública; así como, los que expida en ejercicio de sus funciones y se trata de documentos privados los que no reúnan las condiciones previstas para los públicos.

Finalmente, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en sus artículos 57 y 58 disponen lo siguiente:

"Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos."

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(Énfasis añadido)

Es así que, los documentos públicos son elaborados por personas dotadas de fe pública y por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, demostrando su calidad con el sello, firma o cualquier otro signo que, en su caso, prevengan las leyes; por el contrario, los documentos privados no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que las renunciaciones presentadas por los ex servidores públicos, constituyen documentales privadas, mediante las cuales los trabajadores, de manera unilateral expresan su voluntad de dar por concluida la relación laboral que los constriñe con los patrones respectivos; por ello, es total colegir que los trabajadores exteriorizan su consentimiento como particulares, no así en su calidad de servidores públicos, en el ejercicio de una función pública; así de las definiciones antes enunciadas y por exclusión, es claro que se trata de documentales privadas.

Ahora bien, el artículo 89 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, contempla a la renuncia del servidor público, como una de las causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas.

Por lo que, al ser el Municipio una institución pública conforme a la Ley referida, existe la posibilidad de que en sus archivos obren renunciaciones del periodo solicitado por el particular, las cuales fueron presentadas por los servidores públicos con la finalidad de expresar su voluntad de dar por concluida la relación laboral.

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por ello, este Instituto considera que si bien es cierto que las renunciaciones presentadas por los servidores públicos, son documentos privados; también lo es que, dicho documento constituye un medio del cual un servidor público decide terminar su relación laboral con un ente público; por lo que, este Instituto considera que abona a la transparencia, pues deja en claro el momento exacto en que una persona deja de fungir como servidor público; por lo que determina que dichas renunciaciones pueden ser entregadas en versión pública, es decir, suprimiendo o testando toda aquella información considerada confidencial que pudiese contener el documento, como se verá más adelante.

Atento a lo anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4 párrafo segundo, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

...

***Artículo 4.** ...*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

***Artículo 51.** Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

***Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

De lo anterior, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que, en caso de que los documentos contengan información confidencial, permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y únicamente se dé a conocer aquella información que abone a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, este Órgano Garante determina que en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información y en congruencia con el principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, deberá entregar al particular las renunciaciones presentadas por los servidores públicos al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en los años dos mil quince, dos mil dieciséis y de enero a octubre de dos mil diecisiete, en **versión pública**; es decir, deberá proteger cualquier información que contenga datos personales, los cuales pueden ser de manera enunciativa más no

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

limitativa: las causas o motivos que motivaron al servidor público a presentar su renuncia, RFC, CURP, entre otros.

Lo anterior es así, pues la **versión pública** tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3 ya citado, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es importante señalar que el hecho de que se ordene la versión pública del documento que contenga los datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita un Acuerdo de Clasificación, el cual debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.”

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento realizado por el particular, mediante la solicitud identificada con el número de folio 00253/VACHASO/IP/2017, consistente en las *“Pólizas cheques de los finiquitos por las renunciaciones de los servidores públicos a la relación laboral con el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, de los años 2015, 2016 y de enero a octubre de 2017”*; al respecto, es importante traer a contexto los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

“Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

...

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno,

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.

Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable. El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. “

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Ahora, si bien el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece qué debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(INDETEC) señala las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

“REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”

“REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”

Cabe destacar, que el Código citado establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno; por un término, de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Es así que, las pólizas de cheques solicitadas por el particular, pueden estar contenidas de manera enunciativa más no limitativa, en los informes mensuales que **EL SUJETO OBLIGADO**, debe entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en el cual se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a póliza cheque, contenida en el Disco 5, relativo a la información de imágenes digitalizadas, tal y como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática (Archivo de texto plano .txt y PDF).



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

* Ver nota al pie, al final de los formatos.
No aplica: N/A.

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 6					
1	CALENDARIZACIÓN DE METAS DE ACTIVIDAD POR PROYECTO (PBRM-02a)	4, 5 Y 24	4, 5 Y 10	4, 5 Y 8	4, 5 Y 18	4, 5 Y 20
2	MATRICES DE INDICADORES PARA RESULTADOS 2017, POR PROGRAMA PRESUPUESTARIO Y DEPENDENCIA GENERAL (PBRM-01-e)	4 Y 5	4 Y 5	4 Y 5	4 Y 5	4 Y 5
3	FICHAS TÉCNICAS DE DISEÑO DE INDICADORES ESTRATÉGICOS O DE GESTIÓN 2017 (PBRM-01d)	4 Y 24	4 Y 10	4 Y 8	4 Y 18	4 Y 20
4	FICHAS TÉCNICAS DE SEGUIMIENTO DE INDICADORES 2017 DE GESTIÓN O ESTRATÉGICOS (PBRM-08b)	4 Y 24	4 Y 10	4 Y 8	4 Y 18	4 Y 20
5	EL SISTEMA DE AVANCE MENSUAL (SIAYAMEN) CON EL SELLO DE RECIBIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO (DGPYGP)	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

15

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

las pólizas cheques, en consecuencia la información solicitada por **EL RECURRENTE** debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de finiquitos por las renunciaciones presentadas por los servidores públicos, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que ya fue citado con anterioridad.

En consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE** de ser procedente en **versión pública**, las pólizas de cheque de los finiquitos por las renunciaciones presentadas por los servidores públicos en los años 2015, 2016 y del 1 de enero a 31 octubre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, considerando que el o los documentos que se ordena su entrega pudieran contener datos clasificados es necesario la elaboración de una versión pública, el cual debe estar soportado mediante Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, el cual debe cumplir con las formalidades

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

señaladas en párrafos anteriores; asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que para el caso de que en dichas documentales se adviertan números de cuentas bancarias y/o CLABES interbancarias de las personas físicas y morales privadas, éstas deben ser clasificadas como confidenciales, ya que es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza; por lo que, la difusión pública de las mismas facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 10-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.”

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la materia; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además, la publicidad de los números de cuenta bancaria de las personas físicas y morales privadas en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias los hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra de su titular.

Es por esta razón, que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias de los particulares, en las versiones públicas que de los documentos que se hagan para ser entregadas al **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda las solicitudes de información 00252/VACHASO/IP/2017 y 00253/VACHASO/IP/2017 y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** en términos del Considerando **SEXTO** de esta resolución, en **versión pública**, de lo siguiente:

“a) Las renunciaciones de los entonces servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, presentadas en los años 2015, 2016 y del 1 de enero al 31 de octubre de 2017.

b) Las pólizas de cheque derivadas de los finiquitos por renunciaciones presentadas por los entonces servidores públicos al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en los años 2015, 2016 y del 1 de enero al 31 de octubre de 2017.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

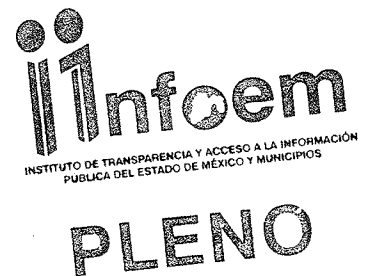
Recurso de Revisión: 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión números 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y 02823/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados.

YSM/RPG